

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 169

Villavicencio, 11 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NAYIBE ALVARADO Y JHON ALEXANDER CEGUA ROJAS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
COADYUVANTE: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ROJAS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00636-00

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto del 26 de febrero de 2020, elevada por el apoderado del señor José Luis Sánchez Rojas, a quien se tuvo como coadyuvante de la parte pasiva.

I. Antecedentes

Mediante auto del 26 de febrero de 2020 se resolvió la solicitud de intervención suscrita por el señor José Luis Sánchez Rojas, a quien se tuvo como tercero con interés directo, específicamente en calidad de coadyuvante de la parte demandada¹.

En la referida providencia, a manera de antecedente, el Despacho se refirió al memorial del 30 de enero del 2020 con el que el apoderado del coadyuvante dio alcance a la solicitud de intervención², señalando, al sintetizar los argumentos expuestos en él, que:

“De otro lado, aduce que el interés del señor José Luis Sánchez Rojas se demuestra se circunscribe (sic) a que las decisiones tomadas en el presente asunto puedan afectarlo de manera directa, máxime cuando otras decisiones administrativas le han sido desfavorables, pues en Resolución N° 5678 del 16 de julio de 2014, el INCODER le negó la adjudicación del baldío objeto de la presente controversia judicial [...]”³

¹ Folios 369 al 370, cuaderno 2.

² Folios 334 al 338, cuaderno 1.

³ Folio 369 reverso, cuaderno 2.

Posteriormente, se realizaron las consideraciones de orden jurídico que fundamentaron la decisión de tener por coadyuvante al señor Sánchez Rojas.

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, el apoderado del interviniente presentó memorial solicitando la aclaración del mentado auto, a fin de que se precisara que las *“otras decisiones administrativas le han sido desfavorables”* a la demandante, más no al señor José Luis Sánchez, como bien él lo expuso en el memorial del 30 de enero, que fue erróneamente interpretado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

En relación a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”(Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en virtud del principio de seguridad jurídica, una vez proferida la decisión judicial, se carece de competencia para revócala o reformarla, quedando revestido el Juez que la profirió, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla solo en los eventos establecidos en la Ley, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas⁴.

De la lectura de la norma en cita, se observa que es posible la aclaración de providencias (i) cuando estas contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, (ii) condicionado a que estas se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella; y procede (i) de oficio o a solicitud de parte, (ii) dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el presente caso, se advierte que el auto proferido el 26 de febrero de 2020, respecto del cual se solicita la aclaración, fue notificado por anotación en estado el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Oriando Santofimio Gamboa.

27 de febrero siguiente⁵, por lo que su ejecutoria corría hasta el 3 de marzo de 2020, fecha en la que se radicó el memorial contentivo de la aclaración, por lo que se entiende que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, la frase respecto de la cual recae la solicitud –a saber, precisar que las “*otras decisiones administrativas le han sido desfavorables*” a la demandante, más no al señor José Luis Sánchez– no se encuentra contenida en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella; pues, como se indicó en precedencia, esta se incluyó en el auto a manera de antecedente, cuando el despacho relataba lo expuesto por el apoderado del coadyuvante en memorial del 30 de enero del 2020, sin que lo dicho hiciera parte de las consideraciones, o constituyera uno de los argumentos, que fundamentaron la decisión de tener por tercero con interés directo al señor José Luis Sánchez Rojas, el cual era finalmente el objeto de la providencia.

Por lo anterior, la aclaración pedida por la parte interviniente resulta improcedente, en tanto no se cumple con uno de los presupuestos para ello, razón por la cual se negará la solicitud, no sin antes reiterar que, en todo caso, el lapsus en que se hubiere incurrido en la providencia, no influye ni altera en la decisión dictada por el despacho respecto de la intervención del señor José Luis Sánchez Rojas, ni resulta altamente relevante para la definición de la controversia judicial.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 26 de febrero de 2020, presentada por el apoderado del coadyuvante por pasiva, José Luis Sánchez Rojas, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

⁵ En virtud de la constancia obrante a folio 370 reverso, cuaderno 2.